**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

| | |
|---|---|
| **Acción** | Tutela de primer nivel |
| **Radicación** | 08001220400020230012500<br>RAD INT. 2023- 00148 |
| **Accionante** | RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO |
| **Accionados** | DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA UNIDAD DE PATRIMONIO Y OTROS |
| **Derecho invocado** | Debido proceso |
| **Decisión** | Tutelar debido proceso |
| **Aprobado** | Acta No. 121 |

Barranquilla - Atlántico, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, donde se vinculó de oficio a la actuación a la **(i)** FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA **(ii)** FISCALÍA 49 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, **(iii)** FISCAL 5 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, (iv) Fernando Lozada Aduén, **(v)** Juan Carlos Sandoval Galofre, **(vi)** Elena Magali Arriguez Gauter, **(vii)** Rivera

Raúl Antonio, **(viii)** Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de al debido proceso.

## 2. HECHOS:

El demandante afirma ser dueño del terreno ubicado en la Calle 2B N° 41n – 176 del Barrio Villanueva y que este fue objeto de un fraude procesal por parte de personas desconocidas, quienes cometieron delitos de falsedad en documento público y fraude procesal. Indica que, la investigación logró identificar a los responsables materiales, pero estos no pudieron ser condenados ya que habían fallecido.

El actor informa que, desde el año 2013 ha estado tratando de recuperar la propiedad de su inmueble, sin embargo, debido a conflictos de competencia, no ha logrado obtener una solución por parte de la Fiscalía o del estado. Advierte que la Fiscalía 46 originalmente manejaba el caso, pero después lo remitió a la unidad de Ley 600, quien resolvió el conflicto negativo de competencia y restableció el derecho del demandante. Sin embargo, manifiesta que, la Fiscalía 49 seccional de Ley 600 remitió el caso a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico para resolver el conflicto de competencia, y esta última estableció que la Fiscalía 46 de Ley 906/04 debía continuar con el caso, ya que fue quien inició la investigación.

Explica que, aunque el derecho fue restablecido legalmente al cancelar la Escritura No. 1.495 de la Notaría Quinta de Barranquilla y las anotaciones relacionadas, mediante acto administrativo de fecha 29 de mayo del 2.013, esto solo se hizo en papel y no en la realidad física.

Advierte que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble muestra que Víctor Manuel Reyes García, padre del accionante, es el propietario registrado, sin embargo, hay demandas de terceros que están intentando apropiarse del lote, lo que ha sido objeto de una investigación penal por la Fiscalía, debido a que previamente intentaron un proceso de pertenencia sin éxito.

Sostiene que, se solicitó a la Coordinación de la Unidad de Patrimonio Económico, encabezada por el Dr. NELSON ARIAS HERNANDEZ, que el proceso regresara a la Fiscalía 49, para que se pudiera llevar a cabo el debido proceso y el restablecimiento del derecho de manera efectiva, y no solo en papel. Agrega que, en una reunión técnico-jurídica con el Coordinador de la Unidad de Patrimonio Económico y el Subdirector de Fiscalías de Barranquilla en abril de 2016, se decidió que sería la Fiscalía 46 la encargada de restablecer el derecho y se está a la espera de que se resuelva la situación del predio.

Indica que, presentó una acción de tutela contra el Fiscal 46 de la Unidad de Patrimonio Económico porque este no logró resolver la situación del predio, a pesar de que un juez constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal habían ordenado que se le entregara el predio a través de un Juez de Control de Garantías. Se duele que la omisión del fiscal ha causado daños irreparables tanto al accionante como a su familia.

De igual forma, pone de manifiesto que, ha presentado más de 10 acciones de tutela, como se puede verificar en la oficina judicial, y expresa que si no hubiera presentado estas acciones constitucionales, el proceso

no habría avanzado en absoluto. A pesar de ello, sostiene que han pasado más de 10 años y aún no han resuelto su situación.

Por último, informa que, después de la reunión del comité, solicitó la entrega del predio a través de la Ley 906, lo que lo llevó al Juzgado 7º Penal de conocimiento. Advierte que, después de varios años en ese Despacho, se determinó que no era de su competencia y que debía ser transferido a la Ley 600 para resolver el conflicto. A pesar de esto, el Tribunal Superior-Sala Penal, encabezado por el doctor M.P. MOLA, se inhibió de tomar una decisión ya que no era competente, ratificando la decisión de primera instancia de que la entrega del predio debería hacerse a través de la Ley 600.

## 3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende la demandante RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO se protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, estabilidad familiar, acceso a la información, acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás que puedan considerarse vulnerados, en consecuencia, solicita se ordene al accionado DIRECTOR DE FISCALIA-SECCIONAL ATLANTICO, informar el estado actual del proceso, dado que, se encuentra estancado y no se le ha dado el respectivo trámite.

## 4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 44 – COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000**

La Dra MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ, Coordinadora de la Unidad de Indagación e Instrucción ley 600 de 2000, Seccional Atlántico, explica que, según registro de su Sistema de Información Judicial –SIJUF-, en la fiscalía 49 de la unidad, Despacho que fue suprimido de la misma, se adelantó la actuación bajo el Rad. 313812, la cual tiene como denunciante al señor Ramón Antonio Reyes Crespo. De igual forma, indica que, el Despacho Fiscal que tenía asignado esa actuación, adelantada bajo la égida de la Ley 600 de 2000, ordenó remitirla por competencia a la Oficina de Asignaciones, para que fuese asignada a un Fiscal de la Unidad de Patrimonio Económico de la Ley 906 de 2004, mediante oficio 364 del 16 de agosto de 2013, siendo asignada a la Fiscalía 46 bajo el SPOA #080016001257201202245.

- **FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA**

La doctora Nivys Fernández, en su calidad de fiscal, sostiene que no es cierto que la Fiscal 46 adscrita a la Ley 906/2004, haya ordenado restablecimiento de derecho alguno en la indagación de la referencia, pues la decisión de fecha 29 de mayo de 2013, fue proferida por la Fiscalía 49 de Patrimonio económico, adscrita a la Ley 600/2000.

Menciona que, el demandante afirma que, aunque se le restableció su derecho en el año 2013, aún no ha recibido la propiedad física. En ese sentido destaca que, cuando la Fiscalía 49 ordenó que se restableciera el derecho del denunciante el 29 de mayo de 2013, no se ordenó la entrega física de la propiedad, en ese momento el inmueble ya estaba en manos de otras personas que habían presentado una demanda de posesión y estaban registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-43681 de Barranquilla.

Además, informa que, se siguió la sugerencia de la mesa de trabajo, y en tal sentido, la Fiscalía 46 presentó una solicitud de preclusión de la investigación el 7 de diciembre de 2018, pero esta fue denegada por el Juez Séptimo Penal del Circuito, el Dr. JOHN FIDEL RICO CASTRO, frente a la cual, el apoderado del tercero con interés (poseedor) presentó un recurso de apelación contra esta decisión, resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, el 1 de junio de 2022. Advierte que en su decisión la Corporación se inhibió de resolver el recurso debido a la falta de legitimidad del recurrente

Explica que, en esa providencia el Honorable Tribunal Superior señala que, si el asunto continúa siguiendo la línea procesal de la Ley 600 de 2000, la preclusión es una decisión que puede ser tomada por el Fiscal y no necesariamente por el juez, lo que sugiere quién es el competente. Sin embargo, aclara que, a modo de discusión académica, no se especifica quién debería ser responsable de la entrega del inmueble, ni se emite una orden al respecto.

Respecto a la ubicación de la carpeta, menciona que actualmente se encuentra en el despacho de la Fiscalía 46, la misma fue asignada por la

Dirección Seccional de Fiscalía debido a las nuevas situaciones surgidas, como la decisión del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla del 23 de abril de 2021 y el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 1 de junio de 2022. Sin embargo, informa que, la Fiscal 46 anterior, Dra. MABEL SURMAY VEGA, solicitó a la **Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico que se revocara la Resolución 0338 del 9 de octubre de 2013**, que dirimió un conflicto de competencia y asignó el conocimiento de la carpeta a la Fiscalía 46 de Patrimonio Económico.

Así las cosas, considera que la revocatoria de la resolución N° 0338 de fecha 9 de octubre de 2013, permitiría a la Fiscalía remitir el proceso a una Fiscalía de Ley 600/2000, como lo determinó el señor Juez Séptimo Penal del Circuito, decisión que de manera implícita avaló el Tribunal Superior de Barranquilla. Por tanto, sostiene que se encuentra a la espera de dicha decisión, para determinaciones que en derecho correspondan.

- **FISCALÍA QUINTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

La Dra OLGA TRISTANCHO SUÁREZ, en calidad de Fiscal Quinta Delegada ante el Tribunal de Barranquilla, señala que, ocupa este cargo desde marzo de 2021, cuando fue trasladada de la ciudad de Bogotá donde fungía como Fiscal 56 Delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por ello, alega no tener conocimiento de la orden del comité técnico jurídico que señala el accionante en la narración de los hechos sobre la carpeta 080016001257201202245, integrado por el subdirector seccional

de Fiscalías, el Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, la Fiscal 49 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y el Fiscal Quinto Delegado ante el Tribunal, Dr. Juan Luis Mendoza Martelo, toda vez que el comité se celebró en el año 2016.

- **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS, quien actúa en calidad de Juez del referido Despacho, indica que el proceso seguido por RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL ATLÁNTICO efectivamente se tramitó en ese Despacho, por tal razón, remitió el link del expediente.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

La doctora MYRIAM ROJAS PARRA, quien obra como Directora Seccional del Atlántico, informa que, mediante oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, se le comunicó a la señora Fiscal 46 Delegada ante los Jueces el Circuito que, el procedimiento por medio del cual deberá regirse la investigación identificada bajo el CUI 080016001257201202245 es el previsto en la Ley 600/2000, de conformidad con la decisión judicial proferida por parte del señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en aras de salvaguardar los derechos que el asisten a la victimas quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Añadió que, los señores Fiscales gozan de autonomía e independencia en la toma de sus decisiones por expreso mandato de la Carta Magna en su Artículo 228 y en el Artículo 5o de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), recayendo así la carga de la presente acción constitucional en el despacho fiscal a cargo de las noticias criminales que nos ocupan.

Por otra parte, recordó que la tutela además de ser subsidiaria solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad, efectivamente es necesaria para la protección de los derechos de tal categoría. En consecuencia, advierte que si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública y a la misma puede acceder cualquier ciudadano, sin requerir siquiera de la intervención de un abogado, no puede perderse de vista que se debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

Ante lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto a la Dirección Seccional Atlántico. En consecuencia, se ordene su desvinculación de la presente acción constitucional.

De forma subsidiaria, se nieguen las pretensiones del accionante en relación con la Dirección Seccional Atlántico, pues no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados.

- **FISCALÍA 22 LOCAL DE JUCIO**

La Dra FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA, en su calidad de fiscal, indicó que, no le constan los hechos de la demanda de tutela, por cuanto en el lapso transcurrido, la investigación se llevaba bajo la dirección de la Fiscalía 46 de la Unidad de Patrimonio económico,

Explica que, fue designada como fiscal de apoyo de la Unidad Local de Juicio por medio de la resolución número 00354 del 16/06/2022. Además, indica que el proceso que originó la acción de tutela y el SPOA 080016109524201101013 por el delito de perturbación a la posesión de bien inmueble, fue asignado al despacho el 08/03/2022, procedente de la Fiscalía 3 Local con una solicitud de preclusión del artículo 4 del Código de Procedimiento Penal por atipicidad de la conducta e inexistencia del hecho. Debido a esto, sostiene que, al ser destacada ante el Juzgado 20 Penal Municipal con función de conocimiento, se le asignó esta investigación y ahora se encuentra a la espera de que se fije la fecha para llevar a cabo dicha solicitud.

- **JUAN CARLOS SANDOVAL GALOFRE (VINCULADO)**

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, compulsar copias a la fiscalía en contra del accionante, por temeridad, en la presente acción de tutela.

- **RAUL ANTONIO RIVERA (VINCULADO)**

Solicita desvincularlo dentro del trámite tutelar radicado bajo el No. 08001220400020230012500 y trámite interno 202300148, porque no es parte accionante, ni parte accionada.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Sala Penal de este Tribunal, mediante auto adiado 19 de abril de 2023, decretó la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que no se había aportado en el expediente de tutela, copia digitalizada de la totalidad del expediente penal bajo radicado 080016001257201202245, requerido a la Fiscalía accionada en el auto admisorio de la demanda de tutela, lo cual era necesario para no vulnerar los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

## 6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1° del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal

del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia**, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el señor RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y al Acceso Efectivo a la Administración

de Justicia (art. 229), en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, donde se vinculó de oficio **(i)** FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA **(ii)** FISCALÍA 49 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, **(iii)** FISCAL 5 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, **(iv)** Fernando Lozada Aduén, **(v)** Juan Carlos Sandoval Galofre, **(vi)** Elena Magali Arriguez Gauter, **(vii)** Rivera Raúl Antonio, **(viii)** Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de al debido proceso.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio,* advierte la Sala que el accionante pretende que se ordene a la Fiscalía accionada, realizar el respectivo impulso procesal o le imprima celeridad a la denuncia en comento.

4.- Informa el accionante que hace más de 10 años instauró denuncia penal, asignada actualmente a la FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO; por haber sido víctima de falsedad en documento público y fraude procesal, investigación a la que se le asignó el SPOA. 080016001257201202245.

4.1.- Del mismo modo expone que, a la fecha, la Fiscalía no ha mostrado interés alguno para dar celeridad al proceso, en aras de determinar la existencia o no de un delito, sus autores, y en consecuencia, buscar su reparación integral.

5.- En el presente caso, al analizar los descargos efectuados por la parte accionada en el trámite constitucional, tenemos que la doctora Nivys

Fernández, en su calidad de fiscal 46 Seccional, sostiene que, no es cierto que la Fiscal 46 adscrita a la Ley 906/2004, haya ordenado restablecimiento de derecho alguno en la indagación de la referencia, pues la decisión de fecha 29 de mayo de 2013, fue proferida por la Fiscalía 49 de Patrimonio económico, adscrita a la Ley 600/2000.

5.1.- Menciona así mismo la funcionaria que, el demandante afirmó que aunque se le restableció su derecho en el año 2013, aún no ha recibido la propiedad física del inmueble. En ese sentido aclara que, cuando la Fiscalía 49 ordenó que se restableciera el derecho del denunciante, el 29 de mayo de 2013, no se ordenó la entrega física de la propiedad, ya que en ese momento el inmueble estaba en manos de otras personas que habían presentado una demanda de posesión y se encontraban registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-43681 de Barranquilla.

5.2.- Además, informa que, se siguió la sugerencia de la mesa de trabajo, y en tal sentido, presentó una solicitud de preclusión de la investigación el 7 de diciembre de 2018. Sin embargo, sostiene que la decisión de preclusión fue denegada por el Juez Séptimo Penal del Circuito, el Dr. JOHN FIDEL RICO CASTRO, frente a la cual, el apoderado del tercero con interés (poseedor) presentó un recurso de apelación contra esta decisión, que fue resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, el 1 de junio de 2022. Advierte que en su decisión ésta Corporación se inhibió de resolver el recurso debido a la falta de legitimidad del recurrente.

5.3.- Explica que, en esa providencia, el Honorable Tribunal Superior señala que, si el asunto continúa siguiendo la línea procesal de la Ley 600

de 2000, la preclusión es una decisión que puede ser tomada por el Fiscal y no necesariamente por el juez, lo que sugiere quién es el competente. Sin embargo, aclara que, a modo de discusión académica, no se especifica quién debería ser responsable de la entrega del inmueble, ni se emite una orden al respecto.

5.4.- Respecto a la ubicación de la carpeta, menciona que actualmente se encuentra en el despacho de la Fiscalía 46, que le fue asignada por la Dirección Seccional de Fiscalía debido a las nuevas situaciones surgidas, como la decisión del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla del 23 de abril de 2021 y el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 1 de junio de 2022. Sin embargo, informa que, la Fiscal 46 anterior, Dra. MABEL SURMAY VEGA, solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico que se revocara la Resolución 0338 del 9 de octubre de 2013, que dirimió un conflicto de competencia y asignó el conocimiento de la carpeta a la Fiscalía 46 de Patrimonio Económico.

5.5.- Así mismo, considera que la revocatoria de la resolución N° 0338 de fecha 9 de octubre de 2013, permitiría a la Fiscalía remitir el proceso a una Fiscalía de Ley 600/2000, como lo determinó el señor Juez Séptimo Penal del Circuito decisión que de manera implícita avaló el Tribunal Superior de Barranquilla. Por tanto, sostiene que se encuentra a la espera de dicha decisión, para determinaciones que en derecho correspondan.

6.- Por su parte, la doctora MYRIAM ROJAS PARRA, quien obra como Directora Seccional de Fiscalías del Atlántico, informa que, mediante oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, se le comunicó a la señora Fiscal 46 Delegada ante los Jueces el Circuito que, el procedimiento por

medio del cual deberá regirse la investigación identificada bajo el CUI 080016001257201202245 es el previsto en la Ley 600/2000, de conformidad con la decisión judicial proferida por parte del señor Juez Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, en aras de salvaguardar los derechos que el asisten a la victimas quienes son sujetos de especial protección constitucional.

6.1.- Por lo anterior, ordenó remitir la carpeta con radicado 080016001257201202245, a los administradores de los sistemas de información misionales, para que procedan a designar por reparto automático en el sistema SIJUF, el despacho que le corresponda dentro de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 de la Dirección Seccional Atlántico.

7.- Frente al tema de discusión, encuentra esta Colegiatura que la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite de similar naturaleza, relacionado con la intervención del juez de tutela cuando advierte que, en el curso de una investigación penal, el ente acusador ha desbordado plazo legalmente establecido para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, lo siguiente[1]:

> "3. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas -artículos 29 y 228 de la Constitución Política-, pues de lo contrario se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la

[1] Sentencia del 7 de diciembre de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Rad. 113719. STP11372-2020

administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

En esa línea, para determinar cuándo se presentan dilaciones en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada."

7.1.- De igual modo, el 28 de septiembre de 2021, la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal –de la Corte Suprema de Justicia, confirmó en segunda instancia, decisión proferida por un Tribunal, en un caso de similar situación fáctica a la que hoy nos ocupa, en donde se observó una mora judicial injustificada por parte del delegado del ente acusador y se amparó los derechos fundamentales del accionante.

Sobre el tópico en cuestión, la alta Corporación, señaló:

"En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulnera de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la *mora judicial* no se deduce por el mero paso del tiempo, pues, para determinar cuándo se dan dilaciones *injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, cuándo procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T-494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de mora judicial, ésta es justificada o no, pues ésta no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez esto sea realizado, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.[2]"

8.- Ahora bien, una vez examinado el acervo probatorio de la presente acción constitucional, la Sala observa que, el proceso penal de la referencia ha transitado por las dos legislaciones, tanto por la ley 600 de 2000 como por la ley 906 de 2004. Se evidencia que, después de que la parte actora presentó la denuncia penal, la carpeta fue asignada inicialmente a la Fiscalía 46 de Patrimonio Económico de Barranquilla, quien consideró que los hechos narrados ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 y ordenó la remisión de la investigación a la Unidad Ley 600. Luego, la investigación fue reasignada a la Fiscalía 49 Unidad Ley 600, quien asumió el caso y mediante resolución del 28 de mayo de 2013, **decretó la apertura de instrucción, ordenando la vinculación de los señores Edilberto Daniells Coronado y Fernando Losada Aduen mediante diligencia indagatoria, junto con otras actuaciones.**

8.1.- Posteriormente, el 30 de julio de 2013, la Fiscalía 49 Unidad Ley 600 remite la actuación para que sea asignada a un fiscal adscrito a Ley 906 de 2004, lo cual conllevó a que en los años posteriores, se presentaran sendos conflictos de competencia negativos entre la Fiscalía 46 de Ley

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N°1, 28 de septiembre de 2021, Radicación N°119203, STP12694-2021, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

906 de 2004 y la Fiscalía 49 de Ley 600. Por lo anterior, se expidió Resolución del 9 de octubre de 2013, donde la Dirección Seccional de Fiscalías resolvió que la investigación penal debía seguir siendo conocida por la Fiscalía 46 de Ley 906 de 2004.

8.2.- No obstante lo anterior, en la actualidad, la Fiscalía 46 solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, que se revocara la Resolución 0338 del 9 de octubre de 2013, para efectos de remitir el proceso a una Fiscalía de Ley 600/2000, pues considera que así lo determinó el señor Juez Séptimo Penal del Circuito, decisión que de manera implícita avaló el Tribunal Superior de Barranquilla.

9.- En virtud de lo anteriormente expuesto, (i) como quiera que se encuentra probado que, la Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico, mediante oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, comunicó que el procedimiento por medio del cual deberá regirse la investigación identificada bajo el CUI 080016001257201202245 es el previsto en la Ley 600/2000, (ii) y teniendo en cuenta que la Fiscalía 49 Unidad Ley 600, mediante resolución del 28 de mayo de 2013, **decretó en su oportunidad la apertura de la instrucción penal**; es factible considerar que, respecto de la investigación distinguida con el radicado No. 080016001257201202245, cuyo conocimiento se encontraba a cargo de la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente, toda vez que, a la fecha, el ente acusador ha superado con creces los términos máximos que contempla el artículo 329 de la Ley 600 de 2000[3]

[3] ***Artículo 329.*** *Término para la instrucción. El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.*
*En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo de un año. En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses,*

para finalizar la etapa de instrucción o declarar la preclusión de la investigación; la cual inició en el año 2012, según se observa en la denuncia penal, pues se evidencia claramente que a la fecha han transcurrido aproximadamente más de 10 años, sin que la Fiscalía defina el rumbo de la investigación objeto del presente trámite constitucional.

10.- De otro lado, la Sala advierte que, en el presente caso, si bien es cierto, la señora Fiscal 46 de Barranquilla sostiene que (i) se presentó solicitud de preclusión de la investigación el 7 de diciembre de 2018, la cual fue negada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 23 de abril de 2021, y ratificada implícitamente por la Colegiatura en decisión del 1 de junio de 2022, además, (ii) alega que en la actualidad se encontraba a la espera de que la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico tome una decisión sobre la solicitud de revocatoria de la Resolución 0338 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se dirimió un conflicto de competencia entre la Fiscalía 46 Seccional y la Fiscalía 49 de Ley 600; lo cierto es que la Sala no encuentra plausibles ni suficientes las razones para justificar por qué han transcurrido más de 10 años desde la denuncia penal, sin que haya **finalizado la etapa de instrucción o se haya declarado la preclusión de la investigación bajo radicado 080016001257201202245**, puesto que el asunto de la mora judicial, es institucional, por tanto no podría obviarse, como aquí se pretende con solo alegar el cambio de Fiscal, ni por la carga procesal, ni por los reiterados conflictos de competencia que fueron planteados entre los distintos fiscales que asumieron la investigación. Por último, tampoco se

---

*contados a partir de la fecha de su iniciación.**El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional** 760 **de 2001** .*
*No obstante, si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses.*
*Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación.*

ha demostrado que durante ese lapso se impulsaron otras investigaciones con mayor prelación legal o constitucional que la de marras.

11.- Desde esa perspectiva fáctica, legal, constitucional y jurisprudencial la Sala considera que en la actuación de tutela se verifica probatoriamente una violación al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia del accionante RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO, previstos en los artículos 29 y 229 de la C. Pol. A pesar de lo anterior, resulta necesario aclarar que, la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico comunicó a la Fiscal 46 Delegada ante los Jueces del Circuito, mediante el oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, que la investigación identificada bajo el CUI 080016001257201202245 debía regirse por la Ley 600/2000. Por lo tanto, ordenó que la investigación sea repartida entre los Fiscales adscritos a la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, lo que significa que la Sala, en la actualidad, no tiene total certeza sobre el ente investigador que se encuentra a cargo de la investigación penal con radicado 080016001257201202245.

12.- En tal sentido, se ordenará a la FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA o a la Fiscalía a la cual le correspondió por reparto la investigación penal bajo radicado 080016001257201202245, según lo ordenado por la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico mediante el oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, **(i)** que en el evento en que se determine que la acción penal todavía se encuentra vigente, dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones y actuaciones necesarias a fin de concluir la etapa de instrucción dentro del radicado 080016001257201202245, vale decir la vinculación jurídica de autores y partícipes en indagatoria o mediante declaración de persona ausente, la

práctica de pruebas, entre otras actuaciones permitidas durante esta etapa. Vencido el término anterior, se concederá otro término de seis (06) meses, para el cierre de la investigación penal, mediante la calificación del sumario, bien sea profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción. Ahora bien, **(ii)** si se encuentra que la acción penal no se encuentra vigente, o existe alguna causal para la preclusión de la investigación, el ente investigador en el plazo de tres (03) meses contados desde la notificación de esta sentencia, deberá declarar la preclusión de la investigación bajo radicado 080016001257201202245.

13.- Ahora bien, el accionante igualmente pretende que, se ordene a la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla, que realice las gestiones necesarias para el restablecimiento del derecho de manera efectiva del inmueble del cual es propietario, el cual alega fue restablecido por la Fiscalía 49 adscrita a la Ley 600/00, mediante acto administrativo de fecha 29 de mayo del 2.013. La Sala por su parte, debe advertir que la controversia que pretende elevar el accionante con la acción constitucional incoada, resulta improcedente, pues surge nítido que **la acción penal compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía**, a quien corresponde el ejercicio y mantenimiento de la acción penal y la recolección de los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y conducentes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

13.1.- En consecuencia, el entrar la Sala a ordenar que se restablezca el derecho de propiedad que presuntamente tiene la parte actora sobre el inmueble objeto de disputa, constituiría una intromisión en la etapa de instrucción de la Fiscalía, asunto que es de competencia autónoma, exclusiva y excluyente del ente investigador; más aún cuando se observa que la Fiscalía accionada advirtió que, en la resolución del año 2013 proferida por la Fiscalía 49, no se ordenó la entrega física de la propiedad,

pues en ese momento el inmueble ya estaba en manos de otras personas que habían presentado una demanda de posesión y estaban registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-43681 de Barranquilla.

14.- Por último, el accionante se duele que, el proceso se encuentra estancado en la actualidad, teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico no había resuelto la solicitud de revocatoria de la Resolución 0338 del 9 de octubre de 2013, incoada por la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla, mediante la cual se dirimió un conflicto de competencia entre la Fiscalía 46 Seccional y la Fiscalía 49 de Ley 600.

15.- Desde esta perspectiva, observa la Sala que mediante oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023, la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, comunicó a la Fiscal 46 Delegada ante los Jueces del Circuito, que la investigación identificada bajo el CUI 080016001257201202245 debía regirse por la Ley 600/2000; y por tanto, antes de proferirse el fallo de tutela de primera instancia, atendió la pretensión objeto de amparo constitucional, por lo que lo pretendido finalmente por la parte accionante, tal como viene de verse, se encuentra satisfecho; motivo por el cual se estima que en el sub lite nos encontramos frente a un hecho superado y en esta medida, existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

15.1.- La Corte Constitucional en relación con la doctrina de la carencia actual por hecho superado, ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

> "(…) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del

derecho fundamental invocado.[4]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."[5]

16.- En resumen, por todo lo expuesto:

1. La Sala amparará al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y el Acceso Efectivo a la administración de justicia (art. 229) del ciudadano RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO y en ese sentido, ORDENARÁ a la FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA o a la Fiscalía a la cual le correspondió por reparto la investigación penal bajo radicado 080016001257201202245, según lo ordenado por la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico mediante el oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de

[4]Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
[5]**Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra**

2023; (i) que en el evento en que se determine que la acción penal todavía se encuentra vigente, dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones y actuaciones necesarias a fin de concluir la etapa de instrucción dentro del radicado 080016001257201202245, vale decir la vinculación jurídica de autores y partícipes en indagatoria o mediante declaración de persona ausente, la práctica de pruebas, entre otras actuaciones permitidas durante esta etapa. Vencido el término anterior, se concederá otro término de seis (06) meses, para el cierre de la investigación penal, mediante la calificación del sumario, bien sea profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción. Ahora bien, (ii) si se encuentra que la acción penal no se encuentra vigente, o existe alguna causal para la preclusión de la investigación, el ente investigador en el plazo de tres (03) meses contados desde la notificación de esta sentencia, deberá declarar la preclusión de la investigación bajo radicado 080016001257201202245.

2. Por otro lado, se negará la acción de tutela incoada por el ciudadano RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO frente a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, por carencia actual de objeto.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**Primero: TUTELAR** el Derecho fundamental al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y el Acceso Efectivo a la administración de justicia (art. 229) del ciudadano RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO, vulnerados por la FISCALÍA 46 SECCIONAL DE BARRANQUILLA o la Fiscalía a la cual le correspondió por reparto la investigación penal bajo radicado 080016001257201202245, según lo ordenado por la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico mediante el oficio 20450-043-01-0260 del 25 de abril de 2023; para que **(i)** que en el evento en que se determine que la acción penal todavía se encuentra vigente, dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones y actuaciones necesarias a fin de concluir la etapa de instrucción dentro del radicado 080016001257201202245, vale decir la vinculación jurídica de autores y partícipes en indagatoria o mediante declaración de persona ausente, la práctica de pruebas, entre otras actuaciones permitidas durante esta etapa. Vencido el término anterior, se concede otro término de seis (06) meses, para el cierre de la investigación penal, mediante la calificación del sumario, bien sea profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción. Ahora bien, **(ii)** si se encuentra que la acción penal no se encuentra vigente, o existe alguna causal para la preclusión de la investigación, el ente investigador en el plazo de tres (03) meses contados desde la notificación de esta sentencia, debe declarar la preclusión de la investigación bajo radicado 080016001257201202245.

**Segundo: DENEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano RAMÓN ANTONIO REYES CRESPO, por parte de la

Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero**: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Los Magistrados,**

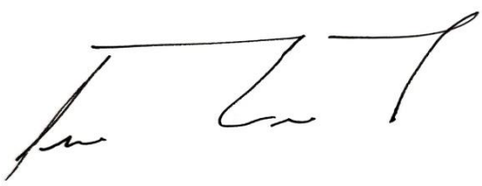

**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**

**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**